

CONTESTACION DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO # 02 - 2019

Liliana Rodriguez <lyrodriguez.juridico@gmail.com>

Mar 12/01/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (20 MB)

contestacion demanda Maria Peralta.pdf; PODER VF.pdf; pruebas.zip; 1. Acta de medida correctiva R.U.G. No. 3013-2015 del 19 de agosto de 2015..pdf; 2. Remisión No. 3013-15 del 24 de agosto de 2015 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses..pdf; 3. Informe pericial No. GCLF-DRB-17570-C-2015 emitido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses..pdf; 4. Medida de protección No. 382 de 2015 del 3 de septiembre de 2015..pdf; 6. Remisión No. MP 17816 a la fundación FUDESOL.pdf; 5. Medida de protección con referencia N.178 16 R.U.G 8-3-15-01478.pdf;

Buenos días,

Cordialmente enviamos en términos de Ley contestacion demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso 02-2019

Agradecemos su atención

Cordial saludo,

LILIANA RODRIGUEZ
Apoderada parte demandada
cel . 3502524877

El mié, 18 nov 2020 a las 12:33, Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C.
(<flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C -23 Piso 8º Ed. Nemqueteba
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (1)3347029

Buenas tardes

Teniendo en cuenta su solicitud, me permito notificarla por este medio acorde a lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020 art. 8, el termino para contestarla por intermedio de apoderado es de 20

días hábiles, los cuales empiezan a correr dos días después de recibido el presente.

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA.
Secretaria.

De: Liliana Rodriguez <lyrodriguez.juridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:18 p. m.

Para: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaperalta33@hotmail.com <mariaperalta33@hotmail.com>; jaimeabogadogaitan@gmail.com <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Asunto: Re: NOTIFICACION DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO # 02 - 2019

Una vez más después de mi tercer intento que respondan a mi correo... deseo notificarme del proceso 2019- 002

El vie., 30 de octubre de 2020 11:45 a. m., Liliana Rodriguez <lyrodriguez.juridico@gmail.com> escribió:

Buenas tardes,

cordialmente deseo notificarme de esta demanda.

Atentamente,

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR
C.C.53.089.925 de Bogotá

Cedula de ciudadanía.jpeg

El sáb., 1 ago. 2020 a las 12:11, <mariaperalta33@hotmail.com> escribió:

--

Enviado desde Hotmail Email App para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES jaimeabogadogaitan@gmail.com

Para: mariaperalta33@hotmail.com

Fecha: martes, 28 julio 2020, 11:55a. m. -05:00

Asunto: Fwd: NOTIFICACION DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO # 02 - 2019

----- Forwarded message -----

De: **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Subject: NOTIFICACION DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO # 02 - 2019

To: <mariaperalta33@hotmail.com>

Sibaté - Cundinamarca, 28 de julio de 2.020

Señora:

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR

La ciudad

Buenos días.

Adjunto al presente encontrará copia de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio de demanda del 19 de febrero de 2.019 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que cursa en el Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá donde es demandante el señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ y usted como demandada, siendo el suscrito apoderado del primero.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia y a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Sin otro particular.

Cordialmente.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

Apoderado

Señor
JUEZ 23 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

RADICACIÓN: EXP. No. 2019 – 002
DEMANDANTE: SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ
DEMANDADO: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR.

LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.435.309 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 275.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la Sra. MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía Np. 53.089.925 de Villarrica - Tolima, me permito presentar a usted, dentro del término establecido para ello, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A. LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

Previamente a dar contestación punto a punto a los hechos, manifiesto mi oposición a las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda toda vez que la acción es manifiestamente temeraria, al no ser ciertos los hechos en que se fundamenta y, por consiguiente, que al demandante no le asiste derecho alguno para reclamar las condenas solicitadas, por lo que solicito desde ahora que se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte actora.

HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Esa información puede ser consultada en el registro de matrimonio con serial No. 06970328.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Existen 3 hijos dentro del matrimonio.

HECHO TERCERO: ES CIERTO. Adicionalmente se indica como fecha de nacimiento de la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR el 07 de junio de 1984 en Villarrica – Tolima.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR también contribuyo con su trabajo al sostenimiento del hogar.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Que la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR abandonara el hogar, debido a la violencia intrafamiliar que continuamente desarrollaba el aquí demandante cuyas evidencias cronologías se determinan:

1. Según acta de medida correctiva R.U.G. No. 3013-2015 del 19 de agosto de 2015 se constituyó audiencia donde la Comisaria Octava de familia Kennedy 2 considera necesario imponer una medida correctiva en contra del señor SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ con el fin de garantizar la protección integral de los integrantes del grupo familiar.
2. Pero lamentablemente el señor SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ incumplió dicha medida agrediendo físicamente a la señora MARIA

octava de familia con registro No. 3013-15, donde la Dra. LUISA ANDREA BERMUDEZ RODRIGUEZ expide el informe pericial No. GCLF-DRB-17570-C-2015 indicando los hallazgos sobre las lesiones encontradas.

3. Debido a los hechos anteriormente descritos la Comisaria de Familia Kennedy 3 expide medida de protección No. 382 de 2015 del 3 de septiembre de 2015 a favor de mi poderdante.
4. La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR recurrió nuevamente el 21 de abril de 2016 a la comisaria de Familia Kennedy 3 debido a las continuas lesiones sufridas y evidenciadas la suscrita comisaria octava de familia Kennedy 3 realiza convocatoria de audiencia pública donde nuevamente el señor SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ se compromete a cumplir una nueva medida de protección con referencia N. 178/16 R.U.G 8-3-15-01478 expedida el 18 de mayo de 2016.
5. Es así como la comisaria de Familia Kennedy 3 sugiere por la violencia intrafamiliar constante a la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR cambiar de domicilio para salvaguardar tanto su integridad como la del grupo familiar remitiéndola a la fundación FUDSOL ubicada en la carrera 78 g No. 38-35 sur con numero de referencia MP 178/16 para ser apoyada con el procedimiento de asistencia terapéutica para la modificación de su relación violenta, el logro de comunicación asertiva, elaborar el duelo de la separación, control de impulsos agresivos por parte del aquí demandante.
6. Es un hecho evidente que mi poderdante decide cambiar de domicilio para salvaguardar su integridad.

HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Insistimos en que la señora no abandono el hogar, pero, según el numeral 8 del artículo 154 se configura el tiempo de separación de cuerpos como causal de divorcio.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Claramente el demándate confiesa que aún existe la sociedad conyugal que es necesaria disolver y proceder a su liquidación.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO. La dirección de domicilio del hogar en su momento fue la carrera 93 c No. 42 G 50 sur de la ciudad de Bogotá.

B. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES:

PRIMERA: NO ME OPONGO, puesto se invoca lo contenido en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la que hace relación a la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años.

SEGUNDA: NO ME OPONGO, estamos de acuerdo a que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de las partes, como en el de matrimonio.

TERCERA: NO ME OPONGO que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación debido a que hay patrimonio vigente.

CUARTA: ME OPONGO a la condena solicitada respecto al suministro de alimentos congruos, teniendo en cuenta que se encuentra probado que la

respecto de la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR en constantes oportunidades.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES

Previo a plantear las excepciones, es menester aclarar los siguientes aspectos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Debe señalarse que la declaratoria de uno de los ex cónyuges como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, pues basta memorar los requisitos sobre los cuales se afinsa ese reconocimiento, el cual dicho sea de paso, tiene que ver con una indemnización a favor de quien no dio lugar al divorcio, para denotarse que se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.

En el caso concreto se encuentra probado que la separación de hecho tiene lugar como consecuencia de la violencia intrafamiliar y actos de "fuerza, amenaza, agresión, degradación y desprecio que vivía sometida mi poderdante poniendo en peligro la salud, la integridad física.

La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR es una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le debe declarar como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

• EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez que se proceda al reconocimiento y valoración de toda excepción perentoria o de mérito que se desprenda de lo aprobado en el curso del proceso.

En torno a la necesidad demostrativa de la necesidad de los alimentos, el Tribunal Superior de Bogotá se refirió de la siguiente manera:

"Para poderse dar aplicación a este artículo en el sentido de fijar cuota alimentaria a favor de uno de los dos cónyuges y en contra del otro, es necesario que se den dos requisitos: uno, que se encuentre acreditada la capacidad económica del alimentante, y el otro, que el alimentario, a contrario sensu, este incapacitado económicamente para solventar sus necesidades, atendiendo a las diversas circunstancias domesticas de ambos extremos, es decir, los gastos requeridos de los alimentados y la atención que el alimentante preste a las demás obligaciones familiares. "Así, pues, nos encontramos con que para la tasación de los alimentos, en los términos el artículo 160 del C. C., la carga de prueba está a cargo de quien los solicite, en el presente evento la parte demandada." "

En el caso en concreto si bien se alude a la necesidad del señor SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ, no puede dejarse de lado que la labor demostrativa se ciñó a atestaciones carentes de medios de demostración que identificaran sus condiciones de vida, sus gastos y demás aspectos.

Por último, según lo establece el numeral 4º del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“El ordenamiento jurídico colombiano no prolonga, en principio, tal derecho de alimentos sino respecto del cónyuge inocente (artículo 411 del código civil, numeral 4º). Dicho de otro modo, sucede de ordinario que para que un divorciado esté obligado a suministrar alimentos es indispensable que haya tenido culpa en el divorcio, si este es el evento que acabó la vida común. Siendo así, por lo pronto no se justifica que un divorciado como el del caso presente esté obligado a prestar alimentos si es que no aparece que haya dado lugar al divorcio, pues en el trámite respectivo no hubo siquiera averiguación semejante desde que la causal que allá se invocó fue simplemente la de separación por más de dos años.” (Sentencia de tutela de 8 de mayo de 2006, Exp. 2006-00026-01).

La H. Corte Constitucional aborda el tema del derecho de alimentos y señala el siguiente concepto:

“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. (...)”

Por su parte respecto de las causales de la interrupción de la vida en común, en cuanto el deber de pronunciarse del juez respecto a la culpabilidad de uno de los cónyuges, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sent. C-156 de 2003, M.P. MONTEALEGRE LYNETT Eduardo Rad. No. 15693-31-89-001-2014-00081-01 12 “Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de

como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opté por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado - artículo 427 C. de P.C.- Además, cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria."

Bajo esta perspectiva, y en orden es que se establece el deber de pronunciarse del Juez, respecto de la culpabilidad del cónyuge que originó la ruptura de la unión matrimonial, siempre y cuando se logre demostrar por parte del cónyuge que pretende las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio.

D. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Como se ha manifestado en desarrollo de la presente contestación, los fundamentos son:

En el caso en concreto si bien se alude a la necesidad del señor SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ, no puede dejarse de lado que la labor demostrativa se ciñó a atestaciones carentes de medios de demostración que

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley en donde se regula y establece quiénes son los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación.

De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante optó por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común, estableciéndose una causal objetiva sobre la culpabilidad alegada por el demandante.

Siendo así, por lo pronto no se justifica que un divorciado como el del caso presente esté obligado a prestar alimentos si es que no aparece que haya dado lugar al divorcio, pues en el trámite respectivo no hubo siquiera averiguación semejante desde que la causal que allá se invocó fue simplemente la de separación por más de dos años.

En el caso concreto se encuentra probado que la separación de hecho tiene lugar como consecuencia de la violencia intrafamiliar y actos de "fuerza, amenaza, agresión, degradación y desprecio que vivía sometida mi poderdante poniendo en peligro la salud, la integridad física.

E. PRUEBAS

Comendidamente solicito a su despacho se sirva decretar y practicar en favor de la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR, las siguientes pruebas, sin perjuicio de las que solicite en la primera audiencia de trámite, como fundamento de las excepciones.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Hacer comparecer al demandante **SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ**, para que se le practique interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con cuestionario que verbalmente le formularé en audiencia.

B. DOCUMENTAL

1. Acta de medida correctiva R.U.G. No. 3013-2015 del 19 de agosto de 2015.
2. Remisión No. 3013-15 del 24 de agosto de 2015 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses.
3. Informe pericial No. GCLF-DRB-17570-C-2015 emitido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses.
4. Medida de protección No. 382 de 2015 del 3 de septiembre de 2015.
5. Medida de protección con referencia N. 178/16 R.U.G 8-3-15-01478 expedida el 18 de mayo de 2016.
6. Remisión No. MP 178/16 a la fundación FUNDOSOL.

C. TESTIMONIAL

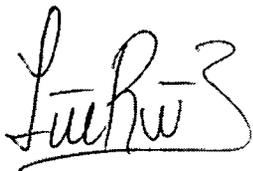
Se solicita de su despacho redactar y recibir el testimonio de:

- 3A
1. **DIONY BLADIMIR RICAURTE AGUILAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 102456832, quien podrá ser llamado o citado a su despacho a través de mi poderdante.

F. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Avenida Calle 28 No. 20 – 50 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico lyrodriguez.juridico@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS,
CC. No. 52.435.309 de Bogotá
T.P. No. 275.920 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES

PROCESO: 2019-002

DEMANDANTE: SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ

DEMANDADO: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUIAR

PODER

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUIAR, identifico con la Cédula de ciudadanía No. 53.089.925 de Bogotá D.C. domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de presente escrito con Poder Especial, Amplio y Suficiente a la abogada LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS, identifico con cédula de ciudadanía No. 52.435.309 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 275.920 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de esta ciudad, para que en mi nombre y representación adelante y lleve a cabo su terminación DEKARIDA CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado en mi contra con el Número de proceso 2019-002.

MI OPODERADO cuenta con amplias facultades y especialmente inherentes al ejercicio del presente mandato, así como la de recibir, transigir, conciliar, desistír, renunciar, resumir, solicitar suspensiones, solicitar pruebas, y en general todas las actuaciones tendientes al mejor despacho del mandato que por este poder y de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso se le otorga.

Soy esta señor juez reconozco e reconozco personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUIAR

C.C. 53.089.925 de Bogotá D.C.

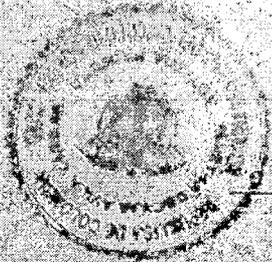
LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS

C.C. 52.435.309 de Bogotá D.C.

15.075.920 del C.S. de lo Jud.

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner



38
10
51822

DILIGENCIA DE RE

Artículo 68 Decret

En la ciudad de Soacha, Departament
agosto de dos mil veinte (2020), en la
MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR,
declaró que la firma que aparece en el p

Maria Maximina Peralta Aguilar

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley
cotejo biométrico en línea de su huella d
de datos de la Registraduría Nacional del
Acorde a la autorización del usuario, se
datos personales y las políticas de segu
Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de P

21/10/20

39

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 2
ACTA DE MEDIDA CORRECTIVA R. U. G. No 3013-2015

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los Diecinueve (19) días del mes de Agosto de 2015, siendo las 9:15 a.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaría Octava de Familia 02, se constituye en audiencia, a la que comparecen: SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ quien se identifica con C.C No. 14251417 de melgar, *en calidad de citante* y quien manifiesta: "ya casi es la cuarta vez que me ha dejado la responsabilidad con los niños se fue se fue como unos quince días", lo que me importa es la integridad física y el ejemplo moral para mis hijos, lo que yo necesito es que nos ayuden psicológicamente, me hizo la vida imposible, malas palabras y desprecio" y el señor MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR Mayor de edad identificado con C.C No. 53089925 de Bogotá y quien manifiesta: "yo llevo con el 5 años de pelás me lleva diciendo lo más poquito puta y se lo dice a mis hijas, yo me puse a pensar que no podía seguir así, porque no podía aguantar el maltrato, mis hijos me decían que estaban cansados de escuchar los malos tratos de santos. Mis hijas no tienen reglas porque el papa nunca les dio reglas, yo ya me cansé del maltrato psicológicamente, moralmente y verbalmente. Yo no quiero seguir con él". Citación establecida conflicto familiar relacionado con dificultades de comunicación por inadecuado manejo, normalización de agresiones psicológicas, que vienen ocurriendo hace aproximadamente 5 años; con deterioro de la relación afectiva por situaciones acumuladas en el tiempo y no resueltas de manera asertiva.

La Comisaría Octava de familia, con el apoyo del área de Trabajo Social, procede a enterar a los comparecientes sobre las obligaciones y derechos que tienen para con los integrantes del grupo familiar tanto en la parte legal, afectiva, emocional psicológica, económica, de convivencia y de bienestar en general, con fundamento en sus derechos. El despacho teniendo en cuenta los cargos y descargos realizados, así como las diligencias adelantadas, considera que se hace necesario imponer una medida correctiva a fin de garantizar la protección integral de los integrantes del grupo familiar, de esta manera no tengan ninguna dificultad en la búsqueda del bienestar de los miembros de la familia, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo 229 del Concejo de Bogotá, en consecuencia:

RESUELVE

Conminar a SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ, quien han dado lugar a los hechos objeto del presente trámite, para que se abstenga (n) de repetir dicha conducta u otras que generen maltrato a sus hijos y así mismo para que no se presenten eventos de violencia intrafamiliar y resuelvan sus conflictos de manera pacífica.

Se ordena a las partes:

- Tratarse con respeto. No agredirse de ninguna forma.
- Asumir una relación cordial y respetuosa, sin acudir a ningún tipo de agresión, sea física, verbal o psicológica, especialmente entre las partes, siendo a través del dialogo asertivo que

BOGOTÁ

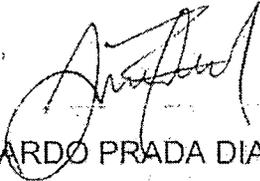
resolverán sus diferencias personales y familiares, así mismo, sin la interferencia de terceras personas y/o familiares.

- La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR y el señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ se compromete a continuar Brindando la protección, el cuidado y la asistencia necesaria a sus hijos para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social y a recibir la educación necesaria para su formación integral, orientada a desarrollar su personalidad y sus facultades, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad. Igualmente, tienen la responsabilidad de orientarlo (a) en la prevención de la drogadicción y el manejo de su sexualidad y a educarlo y corregirlo de forma adecuada sin emplear ningún tipo de violencia.
- Se le orienta a las partes que si consideran que son víctimas de violencia intrafamiliar pueden iniciar acción de Violencia intrafamiliar.
- Se remite a las partes a proceso terapéutico.

Igualmente se le hace saber que el incumplimiento a la medida correctiva puede conllevar a que la parte interesada inicie trámite de acción de violencia intrafamiliar de conformidad con lo establecido en la ley 294/1996, ley 575/2000 en la comisaría competente por jurisdicción territorial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece por quienes en ella intervinieron, quedando notificada por estrados.

Las partes,

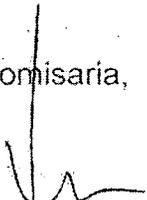

SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ

C.C. No. 14251417

Maria peralta
MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR

C.C. No. 53089925

La Comisaria,


MARIANELLY PUPO GUTIERREZ

La Trabajadora Social,


ALICIA CONSTANZA CETINA VALENZUELA

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA

Carrera 87 No. 5-41 Patio Bonito

"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

Bogotá, D.C. 24-08-2015

R.U.G. No. 3013-15

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

~~Carrera 33 No. 18-33~~ Calle 7A No. 12-51. Tercer piso

CIUDAD

Respetado señores:

Comedidamente estamos remitiendo a Hernán Hoyos Br. Aguilar identificado

con la C.C. y /o T.I. No. 53089925 a fin de que se le practique EXAMEN

MEDICO LEGAL, de:

LESIONES PERSONALES POR PRESUNTO CA

MALTRATO INFANTIL VIOLENCIA DE PAREJA VIOLENCIA OTROS FAMILIARES

SEXOLÓGICO Fecha y hora del último suceso

EDAD Para definir competencia

EMBRIAQUEZ Fecha y hora de la última dosis xxxxxxxxxx

La persona remitida El papa de sus tres hijos me quedo físicamente el. refiere:

Vieles de la med. noche

Sírvanse entregar copia del resultado a:

Hernán Hoyos Br. Aguilar

Atentamente,

MARIA NELLY PUPO GUTIERREZ

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA

3212346236

41

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

G.CLINICA FORENSE - D.R. BOGOTA

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT. 1113

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GCLF-DRB-17420-2015

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 02 de septiembre de 2015
NÚMERO DE CASO INTERNO: **GCLF-DRB-17570-C-2015**
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2015-09-02. Ref. RUG 001478/15 - -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ALEXANDRA PEREA MENA
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: ALEXANDRA PEREA MENA
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3
COMISARIA
CARRERA 69 F NO. 5 A - 82
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR
IDENTIFICACIÓN: CC 53089925
EDAD REFERIDA: 31 años.
ASUNTO: Violencia de pareja

Examinada hoy miércoles 02 de septiembre de 2015 a las 15:01 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado, en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR. Edad referida: 31 años. Documento de identidad: CC 53089925. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: CRA 80 A NO 21 B 10 SUR. Barrio CASTILLA. Escolaridad: 9º grado. Ocupación actual y/o actividad: Otras ocupaciones no clasificadas. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: SANTO PRADA DIAZ. Edad referida: 43 años. Documento de identidad: CC 14251417. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: SIN DATO. Barrio DINDALITO. Escolaridad: Ninguna. Ocupación actual y/o actividad: Conductores de vehículos de motor. Estado Civil: Unión libre. Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "ANOche MI EX-PAREJA ME GOLPEO, ME DIO PATADAS, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTO SUCEDE NO LO HABÍA DENUNCIADO"

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Gravidéz: 3. Partos: 2. Cesáreas: 1. Vivos: 3. Utiliza Ligadura de Trompas como método anticonceptivo.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: EQUIMOSIS VIOLÁCEA IRREGULAR DE 2*3 CENTÍMETROS EN REGIÓN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que

LUISA ANDREA BERMUDEZ RODRIGUEZ

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

02/09/2015 15:15

Pag. 1 de 2

COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

Bogotá D. C Septiembre 03 de 2015

NOTIFICACION PERSONAL

Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 382 de 2015

ACCIONANTE: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR

ACCIONADO: SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ

NOTIFICA PERSONALMENTE A:

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR

Del auto admisorio de la Medida de Protección en referencia proferido en fecha **Tres (03) días del mes de septiembre de 2015**, dentro del cual se ordenaron Medidas Provisionales de Protección en razón a presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Así mismo se le notifica que debe comparecer al Despacho de la Comisaría de Familia Kennedy 3, ubicada en la dirección abajo mencionada, el **MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION en favor de MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR y sus hijas ANICÉ y MARIA FERNANDA PRADA, ordenando a SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ A) ABSTENERSE de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal a MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR y/o sus hijas. B) ABSTENERSE de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR y/o sus hijas. Lo anterior deberá cumplirse so pena de hacerse acreedor a las sanciones que señala la ley por la que se procede, que consisten en la imposición de multa y/o arresto.

MARIO NELSON LASPRILLA SABOGAL
Secretario

Recibí,

MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR
C.C.

BOGOTÁ
HUMANANA

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY III
"Porque el acceso a la justicia es un Derecho"

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2016

Señores
FUDESOL

Carrera 78 G No. 38-35 SUR
Kennedy Central
2736194
Ciudad

Referencia MP 178-16

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir al señor, MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.089.925 de Bogotá, y al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.251.417 de Bogotá D.C.; debido a que se han presentado hechos de violencia intrafamiliar entre cónyuges, es fundamental abordar el control de impulsos, y emociones, comunicación asertiva toma de decisiones y fortalecimiento del rol paterno y materno, provecho de vida. Actualmente las partes no conviven juntos, Es importante vincular a los hijos de la pareja.

Agradezco su atención a la familia y retroalimentación del caso.

Atentamente,
NIDIA MORALES
Trabajadora Social



43

COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

MEDIDA DE PROTECCION No. 178/16 R. U. G. 8-3-15-01478

ACCIONANTE: MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR

ACCIONADO: SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ

AA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo dos mil dieciséis (2016), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora señaladas por auto de los trámites de la referencia, la Comisaría de Familia Kennedy 3 se constituye en audiencia pública que se declara abierta a efecto de llevar a cabo audiencia de que tratan el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

COMPARECENCIA

Se hicieron presentes: La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR quien se identifica con la C.C. N° 53.089.925 de Bogotá, de 31 años de edad, de estado civil casada, domiciliada en esta ciudad y residente calle 11 N° 81 - 29 Sur piso 5°, barrio Castilla, teléfono 7353979 - 3212346136, escolaridad primaria, ocupación servicios generales, con ingresos mensuales de \$900.000.00. Así mismo compareció el señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ quien se identifica con la C.C. N° 14.251.417 de Melgar -Tolima-, de 42 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad y residente carrera 93 C N° 42 G - 50 Sur, barrio Dindalito, teléfono 3204548445, escolaridad bachiller, ocupación desempleado, sin ingresos mensuales. Los anteriores se encuentran casados entre sí desde 6 con residencias separadas desde el 19 de junio de 2015, son padres ANGIE PAOLA, MARIA FERNANDA y JUAN SEBASTIAN PRADA PERALTA de 16, 14 y 9 años de edad.

ANTECEDENTES

La señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR solicitó Medida de Protección a su favor ante esta Comisaría de Familia el pasado 21 de abril de 2016, con referencia a presuntos hechos de violencia intrafamiliar que atribuyó al padre de sus hijos, señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ, los que dijo ocurrieron en fecha 21 de abril de 2016, fecha en la cual dice la agredió verbalmente. Este Despacho admitió y avocó conocimiento mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, ordenando Medidas Provisionales de Protección a favor de la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR citando a las partes para el día de hoy 18 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 señala: "Las relaciones Familiares se basan en la igualdad de derechos, el respeto recíproco entre todos sus integrantes... cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley...". Es así como radica en cabeza del estado, a través de sus funcionarios una función protectora y garante de la unidad familiar.

La Ley 294/1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La Ley 575/2000 modificó parcialmente la Ley 294/1996 y otorgó competencia a las Comisarias de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 2 de la Ley 575/2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2° artículo 9° Ley 294/96, modificado por el artículo 5° de la Ley 575/00, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar en los treinta (30) días de su acaecimiento.



Por supuesto no corresponde lo expuesto a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula

CONSIDERACIONES

Acto seguido se procede a agotar la etapa de conciliación, previo a lo cual se reflexiona con las partes en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y diálogo en su relación familiar, para su propio bienestar y la sana convivencia. Así mismo se les orientó en cuanto a los valores propios de la familia, advirtiéndoles que no hay razón alguna que justifique el maltrato entre seres humanos y mucho menos entre quienes han conformado una familia, razón por la cual tienen la obligación de respetarse, dándose buen trato y mostrando modelos de conducta adecuada y sanas costumbres, lo que a partir de sus propias manifestaciones no está ocurriendo en su contexto familiar, por cuanto de acuerdo con los hechos expuestos se han dado por conducta del señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ agresiones que causan afectación emocional a la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR fomentando en ella sentimientos de tristeza, que perturban su bienestar. Al respecto las partes expresan su voluntad de mantener una relación de respeto y así modificar de su conducta violenta, lo que en todo caso deberá cumplirse de modo obligatorio.

ETAPA DE ACERCAMIENTO ENTRE LAS PARTES

Acto seguido se da el uso de la palabra al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ, para que rinda sus DESCARGOS: "Lo que pasa es que María me habla de una casa que vendimos cuando vivíamos los dos y ahora me está pidiendo un dinero que no tengo y que nos gastamos cuando convivíamos los dos, entonces cuando me llamó le dije que me pide una plata que nos gastamos y que se la pida a los amigos con los que anda, de pronto falle en decirle eso pero es la verdad, acepto que en algunas oportunidades le dije perra, zorra pero se lo dije de dolor porque la decepción fue grande por todo lo que ella me hizo. Me comprometo a no volverla a agredir y no volverla a llamar. No más".

Acto seguido se da el uso de la palabra al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ, para que rinda sus DESCARGOS: "Lo que pasa es que María me habla de una casa que vendimos cuando vivíamos los dos y ahora me está pidiendo un dinero que no tengo y que nos gastamos cuando convivíamos los dos, entonces cuando me llamó le dije que me pide una plata que nos gastamos y que se la pida a los amigos con los que anda, de pronto falle en decirle eso pero es la verdad, acepto que en algunas oportunidades le dije perra, zorra pero se lo dije de dolor porque la decepción fue grande por todo lo que ella me hizo. Me comprometo a no volverla a agredir y no volverla a llamar. No más".

DESCARGOS DEL SEÑOR SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ:

A continuación se procede a dar lectura de viva voz al escrito de solicitud de Medida de Protección presentada por la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR a su favor en contra del señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ. Enseguida se concede el uso de la palabra a la accionante para que manifieste si se ratifica en las afirmaciones expuestas en su solicitud o si tiene algo que agregar, aclarar o modificar, ante lo cual manifiesta: "Me ratifico de los hechos consignados en mi solicitud de medida de protección, las cosas sucedieron como se leyó en voz alta, lo que pasa es que don Libardo todo el tiempo me trata perra, de puta, que me consiga un mozo para que me mantenga los hijos, que todo lo que compramos en el matrimonio lo compró él y el día de los hechos me repitió las mismas palabras. Le solicito a don Libardo que no me vuelva a agredir ni me vuelva a llamar, que me de lo que me corresponde y que no hable mal de mí a mis hijos y a las demás personas. No más".

Abierta la Audiencia e informada la accionante sobre el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, se le pone de presente el artículo 33 de la Constitución Política indicándole que no se encuentra obligada a declarar en contra de sí mismo, su esposo o compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

AUDIENCIA

COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional, por lo que es preciso determinar acciones para proteger a quienes han visto vulnerados sus derechos, garantizando su integridad, máxime cuando se tiene la investidura de autoridad judicial, siendo esencial la función de impartir justicia a la luz de los preceptos constitucionales y legales, proporcionando medidas y mecanismos para dar cabal cumplimiento a la normatividad, en procura de evitar que se repitan hechos violentos, como los que aquí se evidenciaron.

Debe considerarse lo expuesto por las partes, dentro de lo cual se encuentra la manifestación expresa del señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ en DESCARGOS quien expresó: "...que se la pida a los amigos con los que anda, de pronto falle en decirle eso pero es la verdad, acepto que en algunas oportunidades le dije perla, zorra pero se lo dije de dolor...". Conforme a lo expuesto se verifica que la conducta del señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ ha constituido una situación de violencia intrafamiliar que afecta la integridad de la accionante, con manifestaciones ofensivas hacia ella, con la consecuente afectación emocional que de la situación se deriva, la cual tiene incidencia en el bienestar integral y en derechos fundamentales que es deber de las autoridades proteger, por lo que habrán de imponerse Medidas de Protección que pongan límite a las expresiones violentas que se han presentado y eviten la repetición de las mismas, señalando la obligación y responsabilidad a la que está llamado el aquí demandado para mantener una conducta de respeto, consideración y buen trato ante familia y sociedad.

El artículo 42 de la Carta Magna señala "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley".

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 579 de 2000 y el Decreto 652 de 2001, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primitiva erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros. Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica), a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca la armonía familiar.

El desarrollo normativo obedece entonces a la orientación filosófica del Estado Social de Derecho consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impide la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc., sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionaria, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que

AS

COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

materia de derechos humanos han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

Cabe además mencionar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008 que reza: "**DERECHOS DE LAS MUJERES.** Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal". En relación con las mujeres se tiene que en sentencia de constitucionalidad C-059 de 2005, Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual transcribiré algunos apartes, se refleja el trabajo asiduo y protección de la Honorable Corte Constitucional a la mujer, por cuanto la interpretación del alto órgano guardián de la Carta Política, desde la que se irriga la aplicación e interpretación de las leyes, la ha contemplado en múltiples oportunidades a partir de un marco en el que su rol, figura y naturaleza aparecen de manera preponderante y se convierten en ejes de estructuración en la determinación de los juicios con los que se adoptan decisiones. Es así como en dicho fallo por ejemplo se manifestó: "*En relación con las mujeres, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, dispuso, entre otros, como deber de los Estados "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (Art. 7 lit. c). Tal compromiso fue confirmado en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45.*"

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad cuando la fuerza es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

La violencia verbal o psicológica deben ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per se el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se protege a través del artículo 12 de la Constitución que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios de diálogo o mecanismos de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta. Es menester afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, reitero, la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el diálogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de los instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

En consecuencia, la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3, de conformidad con lo establecido por la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal, emocional, económica y/o amenazas en contra de la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR.

SEGUNDO: ORDENAR al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 3

NO

TERCERO: ORDENAR a los señores SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ y MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR su asistencia a PROCESO DE ASESORIA TERAPEUTICO para la modificación de su relación violenta, el logro de comunicación asertiva, elaborar el duelo de separación, control de impulsos agresivos y solución pacífica de conflictos. Oficiese.

CUARTO: CONFIRMAR el apoyo de policía y ORDENAR a las autoridades de Policía que presten protección y apoyo especial a la señora MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR en caso de ser requerido, para evitar nuevos hechos de agresión por parte del señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ.

QUINTO: COMPULSAR copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de la investigación penal que de oficio ordena la Ley.

SEXTO: CITAR a los señores SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ y MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección, la asistencia a psicología es obligatoria. Cítese para el día 21 de junio de 2016 las 8:00 a.m.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto o el arresto, según sea el incumplimiento.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. *Al respecto las partes manifestaron la Accionante "estoy de acuerdo con la decisión." el Accionado "estoy de acuerdo también".*

Esta providencia queda en firme, las partes quedan notificadas en Estrados. En virtud de la diligencia que tuvo lugar se suscribe por quienes en ella intervinieron así,

CUMPLASE

La Comisaria de Familia

DIANA GONZALEZ PEÑA

Las partes

Maria Peralta
MARIA MAXIMINA PERALTA AGUILAR
C.C. N° 53089925

Santos Libardo Prada Diaz
SANTOS LIBARDO PRADA DIAZ
C.C. N° 4251 417. pua

ALEXANDRA PEREA MENA
Apoyo Jurídico

Maria Peralta

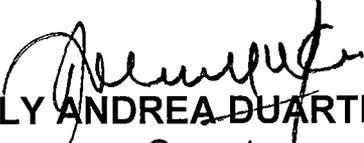


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
Teléfono 3347029

La(s) anterior(es) **EXCEPCIÓN(ES) DE MÉRITO**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO No. 019** hoy treinta (30) día de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 Ibídem, por el término de ley de cinco (5) días, los cuales inician, el día primero (1°) de octubre del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día siete (7) de octubre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).


KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria